



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de abril de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de marzo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 200/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 31 de agosto de 2012 Dña. xxxx y D. xxxx1 presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños personales y patrimoniales sufridos en un accidente ocurrido el 23 de enero de 2012, en el punto kilométrico 309,500 de la



carretera xx, de xxxx3 (xx1) a xxxx2 (xx2), en el término municipal de xxxx1, cuando circulaban en sentido descendente e irrumpió un jabalí en la calzada desde su margen derecho.

Reclaman una indemnización de 3.732,34 euros por los daños materiales causados al vehículo y la correspondiente a las lesiones sufridas por Dña. xxxx que, en escrito presentado el 29 de enero de 2013, cuantifican en 6.921,88 euros, lo que arroja un total de 10.654,22 euros.

Consideran que existe responsabilidad de la Administración municipal por cuanto el animal procedía de un terreno vedado de su titularidad.

Adjuntan a su escrito copia del informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil, de informe médico de 6 de julio de 2012 sobre las lesiones sufridas por la reclamante y de factura de reparación del vehículo por el importe referido.

Segundo.- Constan en el expediente informes de la Secretaría del Ayuntamiento de 24 de septiembre de 2012 sobre el procedimiento a seguir y del vigilante municipal de 1 de octubre del mismo año, que indica que "el paraje es una zona arbolada conocida como "xxxx4". Obran igualmente escritos de la Alcaldesa de 16 de octubre siguiente, en el que señala que la finca colindante con el punto del accidente es la nº 5002 del polígono 412, propiedad del Ayuntamiento, y del representante del Club Deportivo de Cazadores de xxxx1 de 21 de diciembre de 2012, en el que comunica al Ayuntamiento que, ni el actual coto de caza ni el vigente en enero de 2012, incluyen ninguna finca que pertenezca al polígono catastral 412.

Tercero.- El 28 de diciembre de 2012 la Alcaldesa emite informe en el que señala que "La documentación con que se cuenta (...) no expresa relación de causalidad que determine, el lugar exacto del atropello e *iter* de la procedencia del animal, ni de su vinculación con la responsabilidad municipal.

»Que se produzca el atropello en un punto concreto no determina cuál haya sido la trayectoria del animal, que el reclamante entiende procedente de una finca municipal, de referencia catastral nn. El atropello sucede, por lo visto, al irrumpir el animal en el carril por el que circula el vehículo, pero antes de irrumpir en el carril podía estar circulando por la zona de dominio público de



la carretera desde unos metros antes o después; y no determinándose este recorrido no puede afirmarse que el animal procediera de finca municipal; de hecho en rigurosa conclusión el animal irrumpió en la calzada desde el arcén o desde el talud de la plataforma en que se sitúa - todo ello de dominio público estatal-, bien fuera que a esta zona llegara desde una finca colindante con la carretera o bien fuera que viniera transitando por ella o por sus zonas de dominio público desde otro punto geográfico.

»Por tanto no está acreditado que el animal acceda desde finca municipal.

»Por otra parte el Ayuntamiento no tiene entre sus actividades ninguna relacionada con la cría y cuidado de tal fauna salvaje, ni actividad cinegética alguna, ni sus fincas son lugar de asentamiento estable de animales de la raza jabalí, ni destinadas a su atracción o protección hacia actividad alguna.

»Tampoco el punto en que sucede el atropello es una zona de paso habitual de estos animales”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 28 de diciembre, los reclamantes presentan alegaciones el 29 de enero de 2013 en las que concretan el importe total de la indemnización solicitada y al que acompañan informe médico de valoración de las lesiones sufridas por Dña. xxxx de 9 de octubre de 2012 y autorización concedida por el titular del vehículo D. xxxx2, padre de D. xxxx1, para ejercitar en su representación las acciones procedentes en relación con el siniestro que motiva esta reclamación.

El 6 de febrero presentan nuevo escrito de alegaciones en el que reiteran la pretensión y apelan como causa del accidente a la falta de control de especies cinegéticas, control que podía instar el Ayuntamiento, propietario del terreno, ante la Administración Autonómica

Quinto.- El 13 de febrero de 2013 se formula por la Alcaldesa propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, frente a lo que sostenía el informe por ella suscrito el 28 de diciembre de 2012, y sin apoyo en ningún otro informe que fundamente la solución estimatoria.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en Dña. xxxx los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, no así en el caso de D. xxxx2, pues no consta en el expediente documentación acreditativa de su titularidad sobre el vehículo siniestrado, la cual deberá requerirse con anterioridad al dictado de una eventual resolución estimatoria.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Los reclamantes han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho



causante. Los hechos ocurrieron el 23 de enero de 2012 y la reclamación se presentó el 31 de agosto siguiente.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 309,500 y que, colindante con el punto del siniestro, se encuentra un terreno propiedad del Ayuntamiento, en concreto la finca 5002 del polígono catastral 412. Sostienen los reclamantes que los terrenos situados a ambos lados de la carretera son vedados de caza, según el certificado del Servicio Territorial de Medio Ambiente al que aluden en su escrito de 6 de febrero de 2013, el cual sin embargo no obra en el expediente y debe incorporarse a él.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y 14 del citado Decreto 65/2011 y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

Al respecto, la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:



“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en las diligencias instruidas por la Guardia Civil, ni se ha probado por la Administración, que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, según el informe de la Alcaldesa de 28 de diciembre de 2012 “no está acreditado que el animal acceda desde finca municipal. Por otra parte el Ayuntamiento no tiene entre sus actividades ninguna relacionada con la cría y cuidado de tal fauna salvaje, ni actividad cinegética alguna, ni sus fincas son lugar de asentamiento estable de animales de la raza jabalí, ni destinadas a su atracción o protección hacia actividad alguna. Tampoco el punto en que sucede el atropello es una zona de paso habitual de estos animales no puede afirmarse que el animal procediera de finca municipal”.

Este informe mantiene la innecesariedad de efectuar control de especies cinegéticas por no ser habitual la presencia de jabalíes en la zona. Pese a la alegación en contrario que en este punto efectúan los reclamantes, éstos no acreditan la necesidad del mencionado control. Ha de ponerse de manifiesto que tales controles a efectuar por la actual Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por sí o mediante autorización a los propietarios de los terrenos o a personas físicas o jurídicas afectadas, no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.



Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, al señalar que incumbe al actor "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)", por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que "en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)". La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Pues bien, los reclamantes no han probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya que no han aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que lo hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente).

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En este sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22



de mayo de 2009, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, "no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado".

Finalmente hay que señalar que no corresponde tampoco a la Administración Municipal la titularidad de la vía en la que ocurrió el accidente, por lo que no le sería exigible responsabilidad de acuerdo con este otro título de imputación.

En definitiva y contrariamente a lo que afirma la propuesta de resolución, este Consejo considera que la actividad dañosa no es imputable al Ayuntamiento de xxxx1, razón por la que la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx y D. xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.